CASACIÓN 3482 – 2011 CAJAMARCA IMPUGNACIÓN DE ACUERDO DE JUNTA DE ACCIONISTA

Lima, veinte de setiembre del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que el recurso de casación interpuesto por Daniel Santos Gil Jáuregui, abogado de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo Sociedad Anónima Cerrada, cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, toda vez que se ha interpuesto contra una sentencia de vista que pone fin al proceso, ante el Órgano Jurisdiccional que expidió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la referida sentencia de segunda instancia y adjuntando el recibo del arancel judicial por el presente recurso de casación. Segundo.- Que, la entidad recurrente sustenta su recurso en la primera causal previstas en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, a cuyo efecto alega: a) infracción normativa de los artículos sétimo del Título Preliminar, trescientos veintiuno, inciso ocho del Código Procesal Civil, concordantes con los artículos ciento cincuenta y uno, ciento cuarenta y cuatro, ciento quince inciso cinco de la Ley número veintiséis mil ochocientos ochenta y siete – Ley General de Sociedades y el artículo dieciocho del Estatuto Social de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo Sociedad Anónima Cerrada, pues la recurrente refiere que la pretensión de los demandantes no está prevista en la ley; sin embargo, opta por pronunciarse, yendo más allá de dicha pretensión, incurriendo en un pronunciamiento extra petita. La impugnada declaró la nulidad del acuerdo de su patrocinada, adoptado en su Junta General el día treinta de diciembre del año dos mil cinco, de enajenar el referido inmueble de su propiedad, tema que no fue objeto de decisión, ni fue pretensión de los demandantes. Asimismo, se ha expedido sentencia cuando ninguno de los demandantes originarios continuaba el proceso. Y se ha tenido como única parte demandante a los sucesores hereditarios del fallecido Josué Tejada Atalaya, quienes carecen de legitimidad para obrar, dado que no son socios de

CASACIÓN 3482 – 2011 CAJAMARCA IMPUGNACIÓN DE ACUERDO DE JUNTA DE ACCIONISTA

su patrocinada, ni han venido a suceder procesalmente a un socio, dado que, al momento de su fallecimiento, Josué Tejada Atalaya tenía la condición de socio excluido de la sociedad. También, aduce que a la Junta General solo compete enajenar activos cuyo valor contable excede el cincuenta por ciento del capital social y cuando el valor es menor, dicha enaienación la debe acordar el Directorio o la Gerencia. Agrega que se infringió el artículo dieciocho del Estatuto Social de la Universidad aludida, al considerar que dicho quórum es exigible para la enajenación de cualquier activo, independientemente de su valor. Pero lo correcto es que solo es exigible para que la Junta enajene activos cuyo valor exceda el cincuenta por ciento del capital social. No para activos de valores menores; y, b) Infracción normativa del artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto de la Constitución Política del Estado, pues de su sola lectura, la sentencia de vista impugnada, infringe esta norma constitucional, ya que no se sustenta en hechos debidamente demostrados conforme al Principio de Prueba Acabada del Derecho, ni debidamente merituados. Tercero.- Que, se debe tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial; tener una fundamentación clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es carga procesal de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesto y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la recurrente en la formulación del recurso. Cuarto.- Que, en ese sentido al evaluar los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, se tiene que

CASACIÓN 3482 – 2011 CAJAMARCA IMPUGNACIÓN DE ACUERDO DE JUNTA DE ACCIONISTA

la recurrente satisfacen el primer requisito previsto en el inciso primero del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó; pero, por otra parte, si bien precisa que su recurso se sustenta en la causal de infracción normativa, y así observa la segunda condición establecida en el inciso segundo del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil; sin embargo, esta causal exige que tal infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso tercero del antes referido artículo, lo que no cumple la entidad recurrente porque se verifica, respecto a la letra b), que las instancias de mérito han observado y respetado el derecho al debido proceso en su manifestación de la motivación de las resoluciones judiciales, principios de congruencia y valoración de los medios probatorios, toda vez que se debe tener presente que respecto al supuesto de motivación inexistente o aparente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico Sétimo de la sentencia recaída en el Expediente número cero cero setecientos veintiocho - dos mil ocho - HC, de fecha trece de octubre del año dos mil ocho -Publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintitrés de octubre de dos mil ocho- que: " (...) está fuera de toda duda que se vulnera el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentes la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico." Asimismo, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como brincipio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo cincuenta, e incisos tercero y cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, y, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos



CASACIÓN 3482 – 2011 CAJAMARCA IMPUGNACIÓN DE ACUERDO DE JUNTA DE ACCIONISTA

últimas normas procesales señaladas; asimismo, la motivación de las cumple esencialmente dos funciones: Endoprocesal resoluciones extraprocesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios Órganos Jurisdiccionales, y comprende las siguientes dimensiones: i) Tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la iusticia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionabilidad de la decisión judicial: ii) Permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, báciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y, iii) Permite el control del Órgano Jurisdiccional Superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función -extraprocesal-, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los Órganos Jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas: i) Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del Principio de Publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso veinte del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y, ii) Expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución Política del Estado y a la Ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función. Entonces, de forma concreta, se tiene que la Sala Superior cumple con exponer las razones que determinaron el fallo, pues se percibe, que han expedido la resolución impugnada con la debida valoración de los medios probatorios en conjunto, ya que en la resolución impugnada se aprecia que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes, congruentes y conforme

CASACIÓN 3482 – 2011 CAJAMARCA IMPUGNACIÓN DE ACUERDO DE JUNTA DE ACCIONISTA

a la valoración de las pruebas en conjunto, y de esa forma cumplen con exponer las valoraciones y razones fácticas y jurídicas -fundamentos- que determinaron la decisión; es decir, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, mediante el razonamiento judicial expuesto por la instancia de mérito y ello posibilita, de forma puntual, que pueda ser impugnada y cuestionada por los recurrentes, quienes han ejercido su derecho de defensa, respecto de los medios probatorios y de los fundamentos de la impugnada. al refutar las pruebas y cuestionar los fundamentos de la sentencia impugnada; es así que la motivación vertida les permitió un adecuado ejercicio del derecho de defensa. Ahora bien, por otra parte el sentido positivo o negativo de la valoración en conjunto de los medios probatorios que realizaron las instancias de mérito, no es objeto de cuestionamiento; por consiguiente no hay infracción normativa de la norma que indica. Quinto.- Que, en cuanto a la letra a), se verifica que la recurrente no demuestra en qué consistiría la "infracción normativa", ni propone, en todo caso, cuál sería la correcta aplicación de las normas que señalan a la relación fáctica establecida en las instancias de mérito. Pues más bien, por el contrario, se tiene que los jueces han subsumido y administrado con cuidado la ejecución de la norma al ponerla en contacto con el caso en concreto, toda vez que han comprobado las circunstancias fácticas para la aplicación de las normas correspondientes o concernientes a la controversia y que determinaron la decisión; es así que se verifica que eligieron la norma pertinente y no se han equivocado en su significado ni la han incumplido ya que el Órgano Jurisdiccional le ha dado el sentido o alcance que le corresponde a la norma; toda vez que las instancias de mérito han resuelto la controversia plantada ante el Órgano Jurisdiccional al establecer con claridad y precisión que si bien la pretensión de los demandantes no se encuentra regulada, se tiene que a mérito del artículo tres del Título Preliminar del Código Procesal Civil los jueces emitieron decisión judicial, ya que se cuestionó los





acuerdos adoptados en la Junta General de accionistas. Pues se precisa que

en la Sociedad Anónima, régimen al que pertenece la demandada, la Junta

General de Accionistas es el órgano supremo para la formación de la voluntad

CASACIÓN 3482 – 2011 CAJAMARCA IMPUGNACIÓN DE ACUERDO DE JUNTA DE ACCIONISTA

social, y lo hace en los aspectos más relevantes de la vida social. Así se estableció que en uno de los acuerdos aludidos de la Junta General de Accionistas no cumple con lo establecido en el Estatuto y en la Ley de Sociedades, toda vez que en el Estatuto de la Sociedad demandada, se constató el capital social, acciones y socios que son diez, por lo que, las dos terceras partes de los titulares de las acciones suscritas con derecho a voto asciende a seis socios: sin embargo, del Acta de Junta General de Accionistas del treinta de diciembre del año dos mil cinco, se verificó que la Junta General de Accionistas quedó instalada en primera convocatoria con el sesenta y tres punto veinte por ciento de las acciones suscritas por cuanto concurrieron a dicha junta únicamente, tres de los diez socios titulares con derecho a voto, por lo que no se procedió conforme a lo establecido en el artículo dieciocho de dicho estatuto, pues para que se mantenga el acuerdo de enajenación de activos de la entidad demandada debió requerirse como mínimo el sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento de titulares de las acciones suscritas con derecho a voto, pues así esta normado para " (...) Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda al 50% del capital de la Universidad,(...)", supuesto que no se observó al adoptarse el acuerdo de enajenación del bien referido toda vez que ni siguiera se estableció el precio de bien aludido. Sétimo.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, el recurso de fundamentos: declararon: casación atendible. Por estos no es IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Daniel Santos Gil Jáuregui, abogado de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo Sociedad Anónima Cerrada, a través del escrito obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos cincuenta del mismo expediente, su fecha siete de junio del año dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Josue Tejada Atalaya y otros contra la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo

CASACIÓN 3482 – 2011 CAJAMARCA IMPUGNACIÓN DE ACUERDO DE JUNTA DE ACCIONISTA

Sociedad Anónima Cerrada, sobre Impugnación de Acuerdo de Junta de Accionista; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

LQF

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

07 DIC 2011